



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase Proceso: verbal especial -Pertinencia- Ley 1561 de 2012

Demandante: Marco Fidel Pinzón Sosa

Demandado: Herederos de Pedro Antonio Sosa Ibáñez y demás personas inciertas e indeterminadas.

Radicado: 730434089001 2019 00015 00.

ASUNTO A DECIDIR

Recibidas las respuestas de las entidades requeridas en proveídos anteriores, luego de múltiples requerimientos, en aplicación de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012 y en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el artículo 1 ° del Decreto 1409 de 2014, procede el Despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio presentado, se advierte que no reúne los requisitos formales, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo preceptuado en el numeral 5 ° del artículo 84 y en el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, por cuanto en relación con los **anexos de la demanda** se tiene que:

1. Si bien se anexa certificado especial de pertenencia y certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 350-108532, que **data del 3 de agosto de 2016**, se avizora que el mismo fue expedido tres años de antelación a la fecha de presentación de la demanda, que según el diligenciamiento fue radicada el 21 de enero de 2019, de tal suerte que se impone que estos documentos sean presentados actualizados¹, para poder sustentar la actual situación jurídica del predio.

Lo anterior, a fin de aclarar la realidad jurídica del bien y con ello establecer en debida forma tanto las pretensiones como los hechos y la integración correcta del contradictorio.

2. De acuerdo con el **artículo 11 de la Ley 1561 de 2012**, no se aporta el plano requerido en **el literal C** del artículo referido. Si bien es cierto se aporta un plano realizado en el año 2013 de un predio rural denominado Finca El Porvenir (que permiten la localización del inmueble en cierta forma los linderos a través de sus coordenadas), el mismo no contiene

“(…), el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región”, como lo exige el precepto en comento.

Adicional a ello, no obra solicitud del plano certificado ante la autoridad Catastral, situación que pasa por alto el actor, pues debía dar cumplimiento a lo establecido en el literal C del referido artículo, frente a que, **en el caso en**

¹ Art. 72 de la Ley 1579 de 2012.

que la autoridad competente no certifique el plano, deberá el demandante aportar al proceso el plano respectivo, con el lleno de los requisitos referidos en la ley.

Y si bien es cierto, se aportó un plano el mismo no contiene la información completa y actualizada Maxime si se tiene en cuenta que se realizó en el año 2013 es decir hace casi 8 años, lo cual resulta insuficiente, como quiera que toda la información debe constar en su integridad es en el plano que impone la norma ya citada.

3. Con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se dispone que el demandante aporte las direcciones electrónicas para efecto de notificaciones judiciales, las cuales en el caso del apoderado deberá coincidir con las registradas en el SIRNA, igualmente deberá suministrar las direcciones electrónicas de las personas que integran el contradictorio o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que las desconoce.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, en concordancia con el 84 N ° 5 ° del C.G. del P; artículo 11 literales A y C de la Ley 1561 de 2012; en aplicación del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso², a fin de evitar situaciones generadoras de incidentes o medios exceptivos que dilaten el normal desarrollo del proceso, se dispone **INADMITIR** la presente demanda y se concede a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

R E S U E L V E:

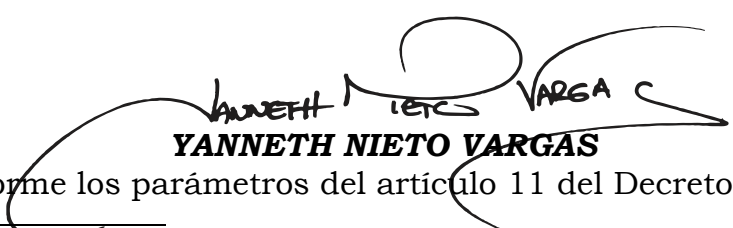
PRIMERO. - INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE POSESIÓN de Marco Fidel Pinzón Sosa contra Herederos de Pedro Antonio Sosa Ibáñez y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente respecto de cada ítem expuesto en las consideraciones, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO. -RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante al profesional **OMAR SOLANO QUIMBAYO** (C.C. 2.233.192 y T.P. 132.974 del C. S de la J), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

² Las normas que se analizan del C. G. del P., se fundamentan por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012.